



UAIP/RES.256.1/2016

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Vista la solicitud de información pública, recibida en esta Unidad el doce de septiembre de dos mil dieciséis, identificada con el número MH-2016-0256, presentada por [REDACTED] mediante la cual solicita declaraciones de IVA y de Impuesto de la Renta de la Sociedad [REDACTED] que se puede abreviar [REDACTED] de los años dos mil trece al dos mil quince; además declaraciones de IVA del años dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información MH-2016-0256 por medio electrónico el trece de septiembre del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual de conformidad a las competencias, facultades e independencia que le otorga los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, pudiese tener en su poder la información solicitada por el ciudadano.

La DGII mediante Memorándum de referencia 10002-MEM-016-2016, de fecha dieciséis de septiembre de los corrientes, recibido en esta Unidad el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, expresó que la información solicitada es materia propia de las actividades o servicios que brinda dicha Dirección General, cuya naturaleza administrativo tributaria, dista mucho de la de ser un registro público, en tal sentido, se aclara que al ser parte de los documentos en poder de la misma, ostenta el carácter de confidencial, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario; lo que a su vez implica que está investida de la calidad de "secreto fiscal", a la cual sólo pueden acceder sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Y añade dicha dependencia, que lo anterior es consecuente con lo expuesto por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución marcada con la referencia NUE-165-



A-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, en la cual precisó "Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o, cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó."

III) Sobre el particular, es importante aclarar que el secreto fiscal es parte de la información confidencial según lo establece el artículo 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública; en tal sentido es información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido; determinando, y siendo que el mismo se concibe como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales de todo lo relativo a su información tributaria, como lo son las declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades, lo que es claramente atinente a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Tributario.

Dicha información sólo puede ser obtenida por el titular de la misma o aquellos terceros a los cuales dicho titular ha autorizado, mediante los mecanismos que la Ley establece; lo anterior, de conformidad al artículo 32 del Código Tributario.

De ahí, que la Ley de Acceso a la Información Pública le ha establecido en su artículo 32 el deber a este Ministerio de proteger los datos personales de todos los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los datos solicitados en su escrito de mérito, razón por la cual, al no haber acreditado el solicitante ser el representante legal de dicha sociedad, o al menos su apoderado, no es posible brindarle la información requerida en su solicitud.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 66, 70 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículos 28 y 32 del Código Tributario, artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE: I) ACLÁRESE** a [REDACTED] lo siguiente: **a)** Que según Memorando de referencia 10002-MEM-016-2016, de fecha dieciséis de septiembre de los corrientes, recibido en esta Unidad el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos la información que ha solicitado está investida de la calidad de "secreto fiscal" lo cual implica la confidencialidad de la misma según lo establece el artículo 24 literal d) de la LAIP, a la cual sólo pueden acceder sus titulares o personas debidamente acreditadas, razón por la cual no es posible proporcionarla al solicitante; y **b)** Que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que indica el artículo 82 de la Ley en Materia; y **II) NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico establecido por el peticionario en su solicitud de información.


Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.



Versión pública de conformidad con el artículo 30 de la LAIP.
Por contener datos personales de terceros.